

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil veinticinco reunidos, de manera virtual, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO y la señora Vocal Dra. GISELA NEREA SCHUMACHER, asistidos de la secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas "SARMIENTO (3) ALDO DANIEL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 27671.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señoras y señores Vocales Dres. CARUBIA, CARLOMAGNO, SCHUMACHER, GIORGIO y MEDINA.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARUBIA, DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia rechazó la presente acción de amparo interpuesta por Aldo Daniel Sarmiento contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (CJPER), impuso las costas a la parte actora y reguló honorarios profesionales.-

La *a quo*, al adoptar tal temperamento, advirtió que la demandada aduce que el actor inicia acción de amparo por mora, pero -aseguró- lo cierto es que no es eso lo incoado, sino una acción de amparo por la falta de cobro del haber jubilatorio de marzo de 2025, aunque resulta cierto que el amparista alega mora, pero ella refiere a que existe un retraso en el pago, lo cual podría interpretarse como una mora en el trámite de jubilación, entendiéndola juez que lo que la actora planteó fue una acción de amparo común, por lo que razonó que la defensa esgrimida encaminada a que se declare inadmisibles las acciones de amparo por mora no resulta aplicable al caso.-

Dijo que del análisis del expediente administrativo acompañado y de lo dispuesto en la Res. 6609/2024 surge claramente que el trámite de jubilación, luego de dictada la resolución que otorga el beneficio, continuaba con la liquidación del haber jubilatorio y para que dicha liquidación sea posible, resulta necesario que el empleador remita la fecha de cese y, luego de ello, que remita certificación de servicios actualizada a la fecha del mismo, con el detalle de los haberes percibidos en consecuencia.-

Relató la cronología de los hechos e indicó que, analizado el expediente jubilatorio, surge claramente que el trámite del mismo siguió su curso de manera normal luego del otorgamiento del beneficio, realizándose la liquidación del haber previsional en fecha 21/4/2025, dentro del plazo previsto por el art. 35 de la Ley 7060, que es de 20 días hábiles para cuando las oficinas administrativas tiene que hacer informes técnicos, como resulta ser el caso de la liquidación.-

Observó que en ningún momento la Resolución N° 6609/2024 prevé la obligación, como afirma el amparista, de mantener la continuidad salarial/previsional, sino que deja sentado que para la liquidación será necesario contar con toda la información mencionada, la cual debe ser remitida por el empleador, lo que aconteció en el caso.-

Aclaró que en el presente no se advierte mora alguna en la tramitación del expediente y es conocido por todos que al jubilarse, el empleado puede sufrir una demora en el cobro de su primer haber, aunque luego percibirá los haberes retroactivos.-

Aseveró que no puede existir obligación de abonar un haber jubilatorio si primero no existe la liquidación que establezca de cuánto es ese haber que debe abonar la Caja.-

Dijo que si el trámite transcurre dentro de los tiempos previstos legalmente, no puede entenderse de modo alguno que exista conducta violatoria de derechos por parte de la Caja que habilite al reclamo por la vía del amparo, tal como ha elegido realizar el amparista.-

Acotó que tampoco se encuentra acreditado que el amparista sea una persona con discapacidad, ya que ninguna prueba

acompañó al respecto, ni mucho menos que ello implique que no puede generar ingresos para subsistir.-

Para culminar agregó que el procedimiento jubilatorio y sus tiempos administrativos habituales tampoco pueden resultar novedosos para la letrada interviniente, por resultar letrada apoderada e inscripta para trámites jubilatorios ante la CJPER, además de haber patrocinado amparos por supuesta falta de pago del haber jubilatorio al cese, los cuales fueron rechazados por improcedentes.-

En relación con las costas, consideró que corresponde imponerlas a la actora vencida, conforme el principio general consagrado en el art. 20 de la Ley 8369.-

I.1.- Contra ese pronunciamiento se alzó la actora e interpuso recurso de apelación, desarrollando luego los argumentos fundantes de su impugnación en procura de su revocación.-

En primer lugar, expresó que el debate se ha centrado en la legitimidad de postergar el pago del haber previsional del mes de marzo de 2025, más allá de la fecha de pago general.-

Dijo que, conforme surge del art. 2º del decreto ministerial M.A.S. 454/82, su dictado tuvo como finalidad que el agente o trabajador estatal pueda percibir su haber jubilatorio inicial el mes inmediato posterior al de su cese, siendo en su caso el cese en febrero de 2025, de modo que su primer mes de pasividad es marzo de 2025.-

Destacó que el decreto mencionado prevé un mecanismo burocrático de rápido cumplimiento, de tal suerte que el agente pueda percibir su jubilación al mes siguiente al de cobrar su último sueldo como activo, de allí que considerar que la Caja no ha violado ninguna garantía constitucional porque se ha tomado un tiempo razonable para dar trámite al pago del haber previsional, desatendiendo las expresas disposiciones del mencionado decreto que es la ley aplicable al caso, es un manifiesto agravio que desconoce el sentido tuitivo de la normativa previsional, su carácter alimentario, a la par de ponderar el actuar de la demandada con pautas de excesiva laxitud que desatienden la índole del derecho en juego, sin que la demora en el pago del haber previsional del mes de marzo de 2025 pueda

encontrar justificativo en el cumplimiento de cuestiones de índole burocráticas desarrolladas en plazos que exceden los previstos en la ley al efecto.-

Acotó que la ley le da casi dos meses a la Caja para efectuar la liquidación respectiva, plazo que la demandada postergó sin razones atendibles, por lo que entendió corresponde admitir la apelación y disponer el pago del haber previsional de marzo de 2025.-

I.2.- Por su parte, el ente demandado presentó memorial en esta instancia, pidió se confirme la sentencia y aclaró que el actor percibirá sus haberes con retroactividad al día siguiente al cese -es decir, con retroactivo al 1°/3/25, el 9/5/25, lo que demuestra no solo la evidente improcedencia de la acción articulada, sino que, a su vez, revela que al tiempo en que este Tribunal emita su pronunciamiento, el Sr. Sarmiento ya habrá percibido sus haberes.-

La CJPER ha cumplido en tiempo y forma con las obligaciones a su cargo -ajustando su obrar a la legalidad vigente-, más aún cuando quiera efectuarse algún tipo de cuestionamiento en tal sentido, ha quedado demostrada la razonabilidad del plazo con que ha sido dispuesto el pago pretendido.-

I.3.- Concedido el recurso y elevadas las actuaciones a esta Alzada, emitió su dictamen el Ministerio Público Fiscal, quien advirtió que tramitaron los autos "SARMIENTO (2) ALDO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL MIINSTERIO DE SALUD S/ ACCION DE AMPARO", con idéntico objeto al presente amparo, cobro haberes marzo/25, habiendo sido rechazada la demanda en Primera Instancia, ante lo cual el accionante interpone recurso de apelación, del cual desiste, encontrándose actualmente a despacho de este STJ, por lo que, sostuvo que este "*nuevo e idéntico amparo, torna improcedente ésta vía excepcional de acuerdo a la causal de inadmisibilidad contemplada en el art. 3 inc. b) LPC*" (textual).-

Para finalizar, opinó que se debe rechazar la demanda.-

II.- Sabido es que el art. 16 de la Ley N° 8369 dispone que el recurso articulado importa también el de nulidad, por tanto, el Tribunal *ad quem* debe avocarse, aún de oficio, al examen de lo actuado y expurgar

del proceso los vicios con tal entidad que eventualmente se constaten.-

La actora/recurrente y el Ministerio Público Fiscal no hicieron mérito de la existencia de concretos defectos susceptibles de acarrear esta sanción extrema con intención de lograr la nulificación de lo actuado y, efectuado, no obstante, el examen *ex officio* de las actuaciones, no es dable constatar la presencia de vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso y, por consiguiente, corresponde declarar que no existe nulidad.-

III.- Puesto a resolver el planteo apelatorio deducido, luego de un escrupuloso examen de las constancias reunidas en esta causa, cabe precisar -en apretada síntesis- los siguientes antecedentes del caso:

III.1.- El Sr. Aldo Sarmiento promovió acción de amparo contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (CJPER), a los efectos de que se ordene a la demandada a que le proceda a abonar el pago de los haberes previsionales correspondientes al mes de marzo de 2025.-

Sostuvo que se le concedió el beneficio previsional en la CJPER y que, en la resolución administrativa respectiva, se ordenó mantener su continuidad salarial/previsional.-

Expuso que la fecha de cese en su relación de empleo público estatal es el día 1º de marzo de 2025 y que su último mes de sueldo como empleado activo es febrero 2025.-

Adujo que aún no percibe haberes previsionales y acompañó recibo de haberes salariales del mes de marzo de 2025, confeccionado y abonado por su ex empleador (Ministerio de Salud) mediante el cual se le abonan salarios respectivos por el aguinaldo proporcional 2025, pero no se abona monto alguno correspondiente al pago del mes de marzo de 2025, dado que ese mes corresponde sea abonado por la Caja de Jubilaciones, por cuanto el cese se produjo desde fecha 1º de marzo de 2025.-

III.2.- Al producir el informe, los apoderados de la demandada pusieron en conocimiento a la jueza que el actor articuló el 31/3/2025 acción de amparo contra el Estado Provincial, la que tramitó por ante el Juzgado de Garantías N° 8 de Paraná y, al igual que en autos,

reclamó el actor el pago de los haberes salariales correspondientes al mes de marzo de 2025, habiendo sido rechazada la acción, incumpléndose así el recaudo formal contenido en el art. 6 inc. e, de la LPC, razón por la cual entendieron que no sólo no existen razones que justifiquen la procedencia de la acción de amparo en los términos de los arts. 1° y 2° de la LPC, sino que se evidencia una maniobra procesal absolutamente injustificada por parte del actor, que ha ocasionado un caprichoso dispendio jurisdiccional, apartado del principio general de buena fe que debe guiar el ejercicio de los derechos (art. 9 CCC).-

Alegaron que el actor interpuso acción de amparo "*por mora*" en el marco de su solicitud de beneficio jubilatorio en el expediente administrativo iniciado bajo carátula NUC 321825 (recaratulado NUC 345286), acusando la presunta falta de pago en término de sus haberes previsionales.-

Dijeron que, luego de evacuados los informes técnicos correspondientes, en fecha 13/12/2024, la Presidencia del Organismo Previsional provincial dictó la Resolución N° 006609 concediendo el beneficio de jubilación ordinaria común al Sr. Aldo Daniel Sarmiento, lo que fue debidamente notificado al interesado, conforme lo reconoce el propio amparista y según constancia de notificación, y se anotició asimismo al organismo empleador por ser éste el encargado de fijar la fecha de cese en la actividad a fin de posibilitar la liquidación y alta del beneficio en cuestión, el que fue determinado para el día 28/2/2025.-

Explicaron que escapa al ámbito competencial de la Caja el extremo relativo al cese de la actividad laboral y la confección de las planillas demostrativas de servicios con detalle de las últimas remuneraciones percibidas, pues ello resulta una vicisitud que liga exclusivamente al amparista con su organismo empleador.-

Informaron que, con posterioridad a la determinación del cese del afiliado y con la finalidad de proceder a la correcta liquidación del beneficio jubilatorio, en todos los casos las actuaciones deben ser remitidas a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin que tal repartición acompañe la foja de servicio al cese, advirtiendo que dicho requerimiento

fue debidamente efectuado por la CJPER, que remitió los actuados a la Dirección de RR.HH. de la provincia el día 20/1/2025.-

Agregaron que, si bien dicha repartición confeccionó la planilla solicitada, no obraba constancia de los adicionales percibidos por el actor los últimos 120 meses previos al cese, razón por la cual la referida información fue requerida al Ministerio de Salud a fin de practicar liquidación definitiva del beneficio y que lo solicitado fue remitido al organismo el día 19/3/25, lo que habilitó a practicar la liquidación en cuestión, disponiéndose el pago del anticipo con haberes de ABRIL/2025 (fecha de pago: 9/5/25).-

Resaltaron que sin la información remitida por el empleador relativa al detalle de las remuneraciones percibidas en actividad resulta imposible que el organismo practique la liquidación del beneficio en debida forma, exponiendo así a la repartición a impugnaciones de la misma y arriesgando al propio beneficiario a resultar perjudicado por una liquidación defectuosa.-

Expresaron que al practicarse la liquidación del beneficio jubilatorio se dispuso que el beneficio se liquida al actor a partir del 1°/3/2025 y que percibirá el anticipo correspondiente al mes 04/2025.-

Enfatizaron que la liquidación del beneficio del amparista fue practicada dentro de los plazos procesales previstos a tal fin, puesto que habiendo ingresado al área técnica competente en el mes de MARZO/25 se liquidó el "anticipo" (¿?) para el mes de ABRIL/25, resultando ello no solo razonable, sino además ajustados a los términos dispuestos por la Ley N° 7060 y el Decreto N° 454/84 en su art. 2°.-

Señalaron que deviene manifiestamente improcedente e inadmisibile la acción de amparo intentada por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos contenidos en el art. 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales y porque el accionante no dio cumplimiento con los requisitos de admisibilidad previos que establece el art. 3° en sus incisos a) y inc. c) de la Ley 8369, modif. por Ley 10.704.-

Acotaron que lo pretendido es la liquidación y pago del beneficio jubilatorio y tal procedimiento fue ejecutado por la CJPER y el

actor tomó efectivo conocimiento del pago del anticipo con haberes de ABRIL/25, concluyendo que si lo acusado constituye una "*presunta demora de la CJPER*", no prueba en modo alguno el amparista haber acudido por medio de consulta, reclamo administrativo o incluso recurso de queja si consideraba que existía mora en la liquidación del beneficio por parte de la CJPER, de forma previa a la interposición de la presente acción de amparo.-

Para culminar, pidió se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo "*por mora*" de conformidad a lo normado por los artículos 1° a 3°, 6° inc. e) y 63° de la Ley 8369.-

IV.- Reseñadas de esta manera las posiciones partivas, las constancias reunidas en la causa, la sentencia puesta en crisis, los fundamentos de la impugnación y la opinión del Ministerio Público Fiscal, adentrándome a la concreta tarea de adoptar una decisión para el caso, se impone destacar liminarmente que, en relación a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, tal como repetidamente vengo sosteniendo a través de diversos pronunciamientos, que en el actual contexto normativo vigente, en tanto se verifiquen los presupuestos esenciales de procedencia (art. 1 y 2, Ley N° 8369), no constituye causa de inadmisibilidad de la acción de amparo la eventual existencia de otros procedimientos no judiciales susceptibles de brindar solución a la actora (cfme.: art. 3, inc. a, ley cit.), habida cuenta que las explícitas normas de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de Entre Ríos, posteriores a la Ley N° 8369, excluyen la vía del reclamo administrativo como procedimiento alternativo idóneo y preferente al de la acción de amparo (cfme.: mis votos, *in rebus*: "NAVARRO", 28/3/10; "MARANI", 10/5/10; "FERRARI del SEL", 31/8/10; "ZAPATA", 23/4/12; "GASTALDI", 11/5/12, "DEMONTE", 9/11/15, "SPADILIERO", 14/1/16; entre tantos otros).-

Este criterio encuentra correlato con la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "María, Flavia Judith" (30/10/2007), en los que el Alto Tribunal sostuvo que no resultaba razonable ni fundado impedir la continuidad de un procedimiento cuyo objeto es lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva

este tipo de pretensiones, para lo cual cabe encauzarlas por vías expeditivas -entre las cuales era razonable incluir al juicio de amparo contemplado en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la Ley N° 8369 de la Provincia de Entre Ríos-, y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional (conf.: Fallos: 329:2179). Sobremanera cuando el nuevo art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994 establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (Fallos: 330:4647).-

También corresponde desechar la idea de una posible configuración de la causal contemplada en el inciso b del art. 3 de la Ley N.º 8369, dado que de una simple confrontación del objeto pretensivo de la acción de amparo que fuera interpuesta por el aquí también actor y a la que alude la demandada y el Ministerio Público, surge evidente que no guarda identidad con el de los presentes autos, toda vez que no recae sobre el mismo hecho; en aquél, se perseguía que la empleadora le abone los haberes salariales de marzo 2025 como agente activo -lo cual, por otra parte, surge claramente absurdo porque cesó en 28/2/25 y no prestó servicios en marzo-, en tanto que en éste, fracasado ese intento, reclama, de manera tempestiva (cfme.: inc. c, ley cit.), a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos el pago de sus haberes previsionales, es decir, ya como pasivo, los cuales, a la fecha, aún no ha percibido.-

V.- Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo, resulta menester traer a colación lo establecido en la Ley N° 8732 que regula el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Provincial y Municipal, más precisamente en su art. 35, *in fine*, en cuanto reza que: *"En los casos en que no existiera cesación en el servicio, la formal presentación ante la Caja de la solicitud de jubilación significará para el afiliado la renuncia expresa condicionada al otorgamiento del beneficio, la concesión de éste, implicará el cese en el servicio a partir de su notificación, la presente norma reviste el carácter de orden público y será también aplicable para todos los beneficios concedidos con anterioridad a esta ley, debiendo cesar los*

afiliados que se encuentren en dicha situación a partir de la entrada en vigencia de la presente" (las negritas y el subrayado me pertenecen).-

En virtud de la norma transcripta considero que esta acción no tendría razón de ser si el organismo previsional provincial observara fielmente la ley vigente que desconoce con su proceder, la cual reviste el carácter de orden público, calidad que -lastimosamente- se ve así absolutamente desnaturalizada, al ser incumplida sistemáticamente, ni más ni menos que por parte del máximo organismo en la materia al soslayar dicho imperativo legal y, en este caso, si bien el accionante, en cierta medida, ha consentido el diligenciamiento conociendo toda la burocrática y consuetudinaria tramitación llevada a cabo a partir del otorgamiento del beneficio previsional y la comunicación de cese del beneficiario, cabe decir que, de cumplirse estrictamente con la normativa vigente de orden público, la CJPER debería contar con todos los elementos -que los tiene o, de no ser así, debería hacerse de ellos con la premura que estos casos amerita- para computar con celeridad el monto del haber jubilatorio antes de conceder el beneficio, toda vez que el agente activo debería cesar automáticamente *ministerio legis* con la notificación de la resolución que concede la jubilación conforme lo establece la Ley Provincial N° 8732 (cfme.: art. 35, últ. parte) y, eventualmente, ajustar *a posteriori* la liquidación del haber si pudiese existir alguna diferencia con el resultante del cómputo efectuado, pero de ninguna manera resulta lógico ni legítimo, alongar consciente y deliberadamente la fecha de percepción del haber sin ninguna razón que así lo justifique, motivo por el cual, las inexplicables circunstancias de inobservancia de una ley de orden público -tal vez por comodidad o usufructo financiero de la masa dineraria no abonada- por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones al dilatar indebidamente el pago del haber, vulnera gravemente un esencial derecho humano de carácter eminentemente alimentario del actor, incumpliendo su deber de abonarlos en tiempo y forma por un beneficio ya otorgado.-

Más grave aún, es que la propia Caja de Jubilaciones, en la resolución de otorgamiento del beneficio, cita los términos de la desactualizada normativa del Dec. 454/84, dictada para reglamentar el

pago del haber sin solución de continuidad con el de actividad, a partir del cese del agente, en términos muy diferentes a los establecidos en la ley actualmente vigente e, incluso, derogada por el art. 101 de esta Ley N° 8732; pero, además, tergiversa esa misma normativa del año 1984, que aseguraba la liquidación del haber previsional al mes inmediato posterior al cese, de modo que el agente continuaba percibiendo sus haberes -ahora de pasividad- sin solución de continuidad con los de actividad, para tomarse un tiempo, a partir del cese del agente, durante el cual arbitrariamente usufructuará financieramente el valor de sus haberes que abonará finalmente con el perjuicio natural del patrimonio del jubilado que implica cualquier demora en la percepción de un dinero que le corresponde como derecho de naturaleza alimentaria con la detracción provocada por la realidad inflacionaria de dominio público que vive este país y, en lugar de abonar los haberes a partir del cese, como indicaba el decreto que menciona, lo hace incomprensiblemente varios meses después.-

Por lo demás, cesado en la prestación de servicios en fecha 28/2/2025, desde entonces, al amparista comenzaron a devengársele sus haberes previsionales, los cuales, transcurridos más de dos meses, aún no ha percibido, aunque se encontrarían ya liquidados para abonar con los haberes de abril, mediante un perverso mecanismo evidentemente *contra legem*, susceptible de privar de un derecho eminentemente alimentario a un pasivo durante un prolongado lapso, como el aquí revelado, conspirando contra toda lógica de subsistencia, máxime considerando el monto a percibir por el Sr. Sarmiento como ex dependiente del Ministerio de Salud, con lo cual no puede convalidarse que la tramitación haya sido llevada a cabo en un plazo razonable, cuando estamos en presencia de una prestación que exige una efectiva tutela judicial para salvaguardar la manda constitucional contenida en el art. 14 bis de la CN y evitar todo tipo de privación, entorpecimiento o afrenta de su goce efectivo que conlleve consecuencias indeseables para su beneficiario.-

No caben dudas que ha sido el proceder de la parte aquí demandada el presupuesto de ilegítima omisión, que tornó procedente para la actora esta especial acción en los términos de los arts. 1° y 2° de la

Ley N° 8369, en procura de obtener la protección de sus derechos constitucionales, pese a lo cual, la *a quo*, arribó a la elucidación del conflicto desestimando la pretensión actoral, siendo que el demandante contaba con motivos más que suficientes para promover la presente, con invocación incluso de jurisprudencia emanada de este Tribunal cuyo objeto difiere sustancialmente del caso bajo examen.-

VI.- Lo precedentemente expuesto me conduce inexorablemente a concluir que el pronunciamiento impugnado no resulta ajustado a derecho y, parafraseando conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas circunstancias comprobadas de las actuaciones, tornándose procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en su contra; por ende, corresponde acogerlo favorablemente, revocar íntegramente el fallo de primera instancia, hacer lugar a la demanda y ordenar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (CJPER) que, en el plazo de tres (3) días hábiles proceda a efectivizar el pago al actor de los haberes previsionales correspondientes al mes de marzo de 2025, tal como lo constituye el objeto pretensivo de autos.-

Además, como consecuencia ineludible del principio objetivo de la derrota, respecto del cual no encuentro motivos atendibles para apartarme, considero que se deben imponer las costas de todo el proceso a la demandada vencida (cfme.: art. 20, Ley N° 8369).-

VII.- La conclusión a la que arribo, conlleva dejar sin efecto *ministerio legis* la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado y practicar una nueva ajustada al resultado final de la causa (cfme.: art. 6, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503) y, coherente con lo expresado en múltiples pronunciamientos precedentes de este Tribunal, debo reiterar el criterio respecto del carácter de orden público que gozan las escalas legales de aranceles en la Provincia de Entre Ríos, las cuales han sido legítimamente determinadas por sus órganos constitucionales competentes y, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 329:4449), en materia reservada a ellos y no delegada a la

Nación (cfme.: arts. 121, 122, 126 y ccdts., Const. Nac.).-

Por lo demás, al haber jurado observar y cumplir con las disposiciones de ambas Cartas Magnas -federal y provincial-, debo priorizar los principios federales de reserva y de autonomía provincial, razón por la cual no resultan aplicables al caso la normativa del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial de la Nación ni las disposiciones del Acuerdo Plenario del Superior Tribunal de Justicia de fecha 28/10/19, habida cuenta que resultan preeminentes las disposiciones arancelarias locales.-

Considerando estos extremos y, además, que la mensuración de los honorarios por la actividad profesional desplegada debe llevarse a cabo a través de una razonable aplicación al caso de las pautas generales previstas en el art. 3° de la ley de aranceles vigente, teniendo en consideración el mérito y eficacia de la labor desarrollada; la cuestión planteada, el éxito obtenido y la trascendencia económica, social y moral que para las partes puede revestir la cuestión en debate, corresponde regular a la Dra. S.G.S., por su actuación profesional en la primera instancia de este proceso, la suma equivalente a 20 juristas, la que, conforme el valor actual de la unidad arancelaria (\$ 62.704,94), mientras que, por su intervención en la apelación, concierne justipreciar la suma de equivalente a 10 juristas; todo ello de conformidad con los arts. 2, 3, 5, 6, 12, 63, 64, 91 y ccdts., Dec. Ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503, modif. por Ley N° 11.141.-

Por otra parte, no corresponde justipreciar los emolumentos de los representantes de la parte demandada; ello así, en consonancia con lo previsto en el art. 15 del citado cuerpo arancelario local.-

Así voto.-

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:

I.- Que, adhiero al voto del Sr. Vocal ponente en cuanto a que, del análisis de la causa, no se advierten vicios invalidantes que ameriten la declaración de nulidad.

II.- Que, en orden al tratamiento del *thema decidendi*, adhiero a la solución y a los argumentos expuestos por el Dr. Carubia, en el

sentido de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia venida en revisión y receptando la acción, debiendo condenarse a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia a que, en el plazo de tres (3) días hábiles, proceda a efectivizar el pago al actor de los haberes previsionales correspondientes al mes de marzo de 2025.

III.- Que, en virtud de la solución que se propicia, las costas de ambas instancias deben ser impuestas al demandado vencido.

IV.- Que, es necesario dejar sin efecto la regulación de honorarios realizada en la sentencia en crisis, debiendo practicarse una nueva regulación adecuada al resultado del litigio conforme al art. 6 de la Ley N° 7046.

A tal fin, en razón de la actividad desarrollada en la instancia de mérito (labores desarrolladas en el trámite extrajudicial previo, presentación de la demanda, compilación de pruebas y su incorporación mediante digitalización, y demás actuaciones esenciales en la presente causa), corresponde fijar los honorarios profesionales de la letrada interviniente por la parte actora, Dra. S.G.S., en la suma equivalente a 20 juristas a valor actual; conf. arts. 3, 5, 6, 12, 63 y 91 del Decreto -ley N° 7046 ref. por Ley N° 11.141-; mientras que por su actuación en esta Alzada (recurso de apelación y presentación de memorial conforme art. 16 de la LPC) corresponde regular sus honorarios en la suma equivalente a 10 juristas a valor actual; conf. arts. 3, 5, 6, 12, 64 y 91 de la Ley 7046 ref. por Ley N° 11.141-. Sin que corresponda regular honorarios a los representantes legales de la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto ley N° 7046, ratificado por Ley N° 7503 y Ley N° 10377.

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

1.- Me remito a los antecedentes reseñados en el primer voto y concuerdo en que no se advierten vicios que acarreen la nulidad del proceso.

2.- Respecto de la solución que corresponde adoptar, adhiero a la propuesta del Dr. Carubia -que acompaña el Dr. Carlomagno-, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

En anteriores precedentes, tanto como Vocal de este Superior Tribunal (autos "TORRES, RAMONA CRISTINA C/ MINISTERIO DE SALUD - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 26750) como así también al desempeñarme como jueza de Cámara (vgr. en autos "BARRANDEGUY, MARÍA JOSÉ Y OTRA C/ CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN Y SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE EJECUCIÓN" -Expte N° 381 del 11/03/2016) he tenido oportunidad de pronunciarme sobre la relevancia del salario del trabajador, en conceptos plenamente trasladables al haber en pasividad.

En esta última, con cita del precedente de la CSJN "*Recurso de hecho deducido por la Asociación de Trabajadores del Estado en la causa 'Asociación Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad' de fecha 18/06/2013*" se puso de relevancia la *'directa e indisociable atadura que une a la remuneración con la vida misma de un empleado y, regularmente, de su familia...'* y que *'la proyección del salario es de alcances incluso mayores, dado que también comprende el ejercicio de los derechos humanos civiles y políticos'*. En dicha causa -que giraba en torno a una reducción salarial- se resaltó la *'índole vital'* de reclamos como el presente, y en la doble acepción del adjetivo, esto es, como perteneciente o relativo a la vida, así como de suma importancia o trascendencia.' Luego de establecer la real trascendencia de la remuneración del trabajador desde el aspecto convencional y constitucional, citó la Corte Suprema de Justicia de la Nación el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *'Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados'* cuando este último tribunal dijo que *'en el marco de una relación laboral en la cual el Estado se constituye en empleador, éste evidentemente debe garantizar y respetar los derechos humanos laborales de todos sus funcionarios públicos (...) ya que la inobservancia de este deber genera la responsabilidad estatal interna e internacionalmente'*."

Bajo esa trascendencia fundamental, reitero, aplicable al haber en pasividad como derecho alimentario y medio de subsistencia de quien goza del beneficio previsional, remarco que dilatar su pago es un acto esencialmente ilegítimo y la prolongada demora que se constata en hacerlo torna procedente la acción, tal como lo valoró el señor Vocal ponente.

3.- Finalmente, concuerdo también en la imposición de costas a la accionada vencida y la nueva regulación de honorarios que proponen los referidos colegas.

Remitiéndome a recientes antecedentes en los que expuse los motivos por los cuales, a partir de la reforma legislativa introducida a la norma arancelaria local mediante Ley 11141 y de la reiterada jurisprudencia mayoritaria de este Tribunal en su composición actual, estimo pertinente ajustar -como regla- las decisiones arancelarias en este tipo de procesos al mínimo contemplado en el art. 91 que los regula (al respecto ver las causas "LIVONI", Expte. N° 27148; "GIUNTA" Expte. N° 27157; "ARRIONDO" Expte. N° 27238, "PAEZ" Expte. N° 27374 entre otros); considero que la actividad profesional desarrollada en favor de la parte actora, fue la que regularmente se lleva a cabo en estos procesos (presentación de demanda con documental respaldatoria) por lo que no advierto circunstancias particulares que ameriten una regulación por encima del mínimo previsto.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente SENTENCIA, que RESUELVE:

1°) ESTABLECER que no existe nulidad.

2°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2025 la que, por los fundamentos de la presente, se revoca íntegramente.

3°) HACER LUGAR a la demanda interpuesta y ordenar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (CJPER) que, en el plazo de tres (3) días hábiles proceda a efectivizar el pago al actor de los haberes previsionales correspondientes al mes de marzo de 2025, tal como lo constituye el objeto pretensivo de autos.

4°) IMPONER las costas de ambas instancias a la

demandada vencida (cfme.: art. 20, Ley N° 8369).

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 21 de mayo de 2025 en los autos "SARMIENTO (3) ALDO DANIEL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 27671, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores Vocales *Daniel O. Carubia*, *Germán R. F. Carlomagno* y la señora Vocal *Gisela N. Schumacher*, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel. Conste.-

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c
ac

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28°: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- Art. 114°. PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente. Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma".

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c